



Sección: D

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 55 20/10
Fax.: 922 47 64 13
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000055/2018
NIG: 3803845320180000232
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000033/2019
IUP: TC2018001667

Intervención:

Demandante
Demandado

Interviniente:

A
Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:

Cristian Mayor Olivan
Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Procurador:

Veronica Perera De Arizcun

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, en la fecha que consta en la firma digital.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento Ordinario Nº 55/2018, tramitado a instancia de la entidad Mercantil ALCAMPO S.A., representada por la procuradora Dña. VERIBUCA OERERA DE ARUZCYB y asistida por el abogado D. CRISTIAN MAYOR OLIVAN; y como demandado EL AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, versando sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Mercantil ALCAMPO S.A. contra el Decreto nº 1521/2016 de fecha 2/12/2016, por el que se desestima el Recurso de Reposición presentado con fecha 25/1/2013, contra la notificación del Decreto Número 3.905/2012 con fecha 26 /12/2012, nº de expediente 6111/2010, que modifica la matrícula de la TEV para los ejercicios 2007-2010 y aprueba la liquidación referencia 000445562997, por importe de € sobre Administración tributaria dictada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA. Por diligencia de ordenación de fecha 20/02/2018, se tuvo por personado y parte, recabándose expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recabado expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para la formalización de la demanda. Presentada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para su contestación. Contestada la demanda en plazo.

Por diligencia de ordenación de 25/06/2018, se tuvo por contestada la demanda.

Por providencia de la misma fecha se admitió las pruebas propuestas por las partes y se declaró concluida la fase probatoria, dándose traslado a las partes para conclusiones.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

05/02/2019 - 14:08:33

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Presentadas conclusiones por escrito, por diligencia de ordenación de fecha 11 de enero 2.019 quedaron los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación el Decreto nº 1521/2016, de 2 de diciembre, dictado por la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna desestimatorio del recurso de reposición presentado en la oficina de correos el 25/01/2013, con registro de entrada en el Ayuntamiento nº 6.766 el 28/01/2013 contra la liquidación nº 4455629 girada por el concepto de Tasa de entrada de vehículos a través de las aceras o espacio reservado para ellas por la parcela catastral 20911201CS7429S). Como motivos de impugnación aduce, en esencia, improcedencia de las liquidaciones giradas por la tasa de entrada de vehículos (ejercicios 2007-2010) por no tener ALCAMPO, S.A., la condición de sujeto pasivo de la tasa entrada de vehículos entendiéndose que la tasa debe ser girada frente a la Comunidad de Propietarios Centro Comercial ALCAMPO LA LAGUNA, prescripción de las liquidaciones de los ejercicios 2007-2008. Interesa el dictado de una sentencia, por la que "se declare la nulidad del alta en el Padrón y de las liquidaciones de la TEV aquí recurridas (2007-2010) al concurrir vicios de nulidad en la tramitación de las actuaciones inspectoras y en la formación de la matrícula del tributo, no siendo mi representada sujeto pasivo de la Tasa sino un copropietario más de un conjunto inmobiliario al que se le gira indebidamente liquidaciones desde el ejercicio 2007 por la totalidad del centro comercial (siendo el aparcamientos y los pasos de vehículos elementos comunes del complejo comercial), habiendo prescrito, en todo caso, la facultad del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna para determinar y exigir el pago de las liquidaciones de la TEV de los ejercicios 2007 y 2008", con expresa condena en costas.

La Administración demandada plantea como causas de inadmisibilidad la extemporaneidad del recurso interpuesto y la existencia de litispendencia. Subsidiariamente, interesa su desestimación entendiéndose que el acto administrativo impugnado es conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Atendiendo al orden procesal lógico procede abordar en primer término las alegaciones previas invocadas por las Administración demanda y cuya estimación daría lugar, cualquiera de ellas, a la declaración de inadmisibilidad de este recurso sin necesidad de entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

El artículo 24 de la Constitución al establecer como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva, impone a su vez una interpretación restrictiva de las causas que vedan al órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o improcedencia de reconocer y proteger los derechos e intereses legítimos que ante él se hacen valer; mas "los Tribunales, en aplicación de las normas que regulan los presupuestos procesales de acceso a los recursos, deben procurar no incurrir en ningún exceso formalista que convierta a tales requisitos en obstáculos que impidan prestar la tutela judicial efectiva, sancionada en el artículo 24 de Constitución, pero también han de evitar caer en el exceso contrario que lleve a eliminar prácticamente los requisitos procesales legalmente predeterminados que regulan el acceso a los recursos, en garantía de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos".



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	05/02/2019 - 14:08:33
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Dispone el art. 69.c) de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en relación con el art. 58 de dicha ley, que la sentencia declarará la **inadmisibilidad** del recurso cuando "tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación". Y añade el art. 25.1 de la misma Ley que "el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación (...) con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".

Del expediente administrativo cabe constatar que la resolución impugnada fue debidamente notificada en fecha 16/12/2016 a la parte recurrente (folio 1432 del expediente), es más, ello es reconocido por la parte recurrente en su escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo. Tuvo entrada la interposición del recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de Santa Cruz de Tenerife en fecha 9 de febrero de 2.018, fuera de plazo de dos meses que establece el art. 46.1 LJCA.

No debe olvidarse que los actos administrativos están investidos de una apariencia de legalidad que hace que sean válidos y produzcan efectos desde la fecha en que se dicten, y el juego de los mismos en nuestro derecho, consiste en que los administrados pueden a través de los recursos destruir tal presunción de legalidad, pero en el caso de no hacerlo el acto cobra firmeza y deviene inatacable, lo contrario sería atentar contra la seguridad jurídica, principio fundamental de todo ordenamiento, que alcanza rango constitucional en el artículo 9.3 de la Constitución.

Es por todo lo anterior, por lo que procede estimar la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración demandada.

TERCERO.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Inadmitir a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, a contar a partir del día siguiente al de notificación de la presente resolución.

Así lo acordó y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	05/02/2019 - 14:08:33
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

